

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUL 2021

Ref. 2020-0267

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha 6 de abril de 2021, en el cual se decretan las medida cautelares aportadas por dicho extremo de la litis y que observa a folio 39 del expediente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la medida cautelar decretada en el auto objeto de reparo, ya había sido ordenada en providencia del 14 de julio de 2020, de la cual aporta en un folio al expediente, como consecuencia de ello, el Juzgado había elaborado el oficio Nro 2261, del 18 de septiembre de la misma anualidad, mismo que ya había tramitado.

Indica que vía correo electrónico solicito se le enviara copia del folio 39 al que hace alusión el auto, y efectivamente le fue remitida la imagen de la solicitud de medidas cautelares que presentó con la demanda, y cuya copia envió nuevamente al Juzgado el día 17 de marzo del año en curso, como anexo al escrito mediante al cual allego al Despacho toda la documentación atinente a la notificación personal del extremo pasivo, pero especifica que no se trataba de una nueva solicitud de medida cautelares.

CONSIDERACIONES

Indica el art 318 del C.G.P: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Revisado los argumentos expuestos por la recurrente en contraste con lo que reposa en el plenario, se observa que le asiste razón, como quiera que frente a la solicitud de medida cauteles que reposa a folio 39 del

cuaderno de medidas, que es la misma que reposa a folio 1 del citado cuaderno, el Juzgado efectivamente se había pronunciado el 14 de julio de 2020, por lo que no cabría pronunciarse dos veces sobre el mismo pedimento.

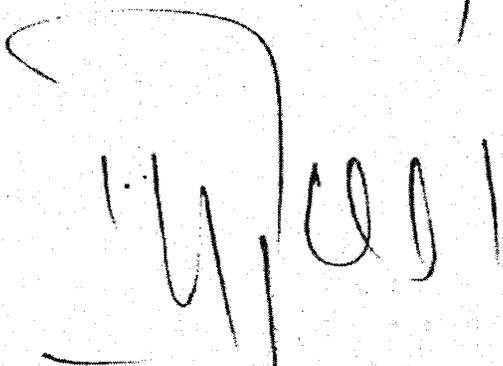
Así las cosas y sin mayores ahondamientos en el tema, procederá el Juzgado a revocar el proveído materia de reparo, dado que el mismo había sido emitido con anterioridad.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR, en todas sus partes el proveído calendado con el 6 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.(2)


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

ym.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 053 hoy 23 JUN 2021 La Secretaria, PATRICIA TOVAR GUZMÁN